

CONSTANCIA. Marzo 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00068-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUCILA ARENAS DE FRANCO** en contra de **OCTAVIO FRANCO CORREA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1- El artículo 523 del C.G.P., establece: **“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”**. (Negrita y subraya fuera del original).

Según la disposición en cita, se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, el tipo de trámite que en realidad pretende adelantar, aportando la copia de la sentencia o de la escritura pública a través de la cual cesaron los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes y se declaró disuelta la sociedad conyugal que se procura liquidar a través del presente trámite.

2- De conformidad con la misma normatividad, deberá ser relacionado dentro del escrito de demanda, un inventario contentivo de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, que deberá incluir linderos, tradición de los bienes allí reportados y además figurar en cabeza de uno o de ambos ex cónyuges, pues en caso de que los titulares de los mismos sean terceras personas, no podrán tenerse en cuenta los mismos, siendo su titularidad en el caso planteado en la demanda, objeto de debate ante otros procesos judiciales.

3- Dentro de los fundamentos de derecho, habrá de hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza liquidatoria.

4- Allegará la constancia de **envío de la demanda y sus anexos** al demandado OCTAVIO FRANCO CORREA, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la **constancia de recepción de los mismos**, según Sentencia C-420 de 2020, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el**

término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

Finalmente, se advierte que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUCILA ARENAS DE FRANCO** en contra de **OCTAVIO FRANCO CORREA,** por lo antes señalado.

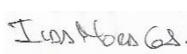
SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 038 del 04 de marzo de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría</p>
